

15486 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo sobre aplicación al sector de la industria eléctrica del acuerdo interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC).*

Visto el contenido del Acuerdo sobre aplicación al sector de la industria eléctrica del acuerdo interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC) («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1996), que ha sido suscrito el día 19 de enero de 1998, de una parte, por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE) y, de otra parte, por la Federación de Industrias Afines de UGT y la Federación Estatal de Energía de CC OO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE APLICACIÓN AL SECTOR DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos el representante de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE), y los representantes de la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores y de la Federación Estatal de Energía de Comisiones Obreras,

EXPONEN

Primero.—Que con fecha 25 de enero de 1996, las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) y Unión General de Trabajadores (UGT) de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) de otra, suscribieron el «Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC)».

Segundo.—Que el artículo 3.3 del ASEC determina que «la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá en el momento en que los representantes de los trabajadores y de los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Aplicación».

Tercero.—Que en desarrollo del texto citado, el artículo 4.2.a) del Reglamento de Aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el «Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente».

Cuarto.—Que en aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales,

ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre solución extrajudicial de los conflictos laborales, así como su Reglamento de Aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Segundo.—Las partes acuerdan sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de

Mediación y Arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El presente Acuerdo tendrá su ámbito funcional entre las empresas y trabajadores del sector eléctrico, entendiéndose por tal el conjunto de empresas establecidas, o que se establezcan, en territorio nacional, dedicadas a actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como aquellas otras de carácter complementario a las referidas actividades.

Cuarto.—El presente Acuerdo será de aplicación en todo el ámbito del territorio español.

Quinto.—Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Sexto.—El presente Acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

15487 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005562), que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CENTRO FARMACÉUTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. Ámbito.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. Duración.

La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1997.

Expresamente se pacta y reconoce a la representación empresarial el derecho a no negociar nuevo Convenio que sustituya al presente; para el supuesto de que optase en ese sentido, éste quedará automáticamente prorrogado en todo su articulado, efectuándose un incremento en la tabla salarial equivalente al IPC más un punto.

Artículo 4. Rescisión.

El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Artículo 6. Compensación y absorción.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

Artículo 7. Retribuciones.

El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa, que se obtiene añadiendo un 2,95 por 100 a la tabla salarial definitiva de 1996.

La paga se liquidará por transferencia bancaria, con fecha de ingreso en cuenta el día anterior al último hábil de cada mes, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la empresa no lo permita.

En casos excepcionales, y a solicitud del trabajador, se podrá liquidar con cheque.

Artículo 8. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

Artículo 9. Horas extraordinarias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10. Revisión salarial.

Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1997, si éste fuere superior al 2,95 por 100, la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1997 la diferencia porcentual entre el IPC y el 2,95 por 100.

Desde el 1 de enero de 1998 se revisará la tabla vigente en el porcentaje de aumento del IPC previsto por el Gobierno.

Facilitado por el INE el IPC resultante para 1998, si éste fuera superior al porcentaje aplicado como consecuencia del párrafo anterior, la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1998 la diferencia porcentual existente entre el real y el aplicado.

Artículo 11. Compensación por desplazamiento.

1. Se fija en 3.000 ó 1.500 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de 5 kilómetros de su centro de trabajo.

3. Si el centro de trabajo estuviere a más de 5 kilómetros y en municipio distinto al de la vivienda habitual, la compensación será de 3.300 ó 1.600 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento, a una distancia mínima de 5 kilómetros, también se le abonaría la compensación por desplazamiento.

Artículo 12. Jornada laboral.

La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de mil ochocientas veinte horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las siete y las veintiuna horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Artículo 13. Fiestas.

Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad.

Será festiva para todos los centros de trabajo la tarde del día 24 de diciembre, así como media jornada en los siguientes centros de trabajo y fechas:

Alcoy: La tarde del 24 de abril.

Alicante: La tarde del 23 de junio.

Castellón: La tarde del martes de Magdalena.

Elche: La tarde del 14 de agosto.

Lorca: La tarde del viernes de Dolores.

Murcia: La mañana del sábado siguiente al domingo de Resurrección.

Valencia, Alcira y Gandía: La tarde del 18 de marzo.

Artículo 14. Permisos retribuidos.

El personal dispondrá como permiso retribuido de dos medias jornadas, completas, de acuerdo con el respectivo Jefe de sucursal.

Artículo 15. Vacaciones.

El personal comprendido en este Convenio disfrutará de treinta días, más los festivos, no domingo, coincidentes en ese período.

Se estudiará por los Jefes de sucursal las propuestas que se formulen por los Comités o Delegados de cada sucursal o departamento; una vez consensuada y teniendo en cuenta las incompatibilidades se remitirán a la Dirección de la empresa a través del Departamento de Organización. Se establecerán en régimen rotatorio prescindiendo de la antigüedad y de la preferencia por hijos en edad escolar. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el período comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15 por 100 del concepto paga correspondiente a su categoría que figura en la tabla salarial, sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15 por 100 mencionado entre 30. Quedan excluidas todas las personas que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

El derecho al disfrute anual de vacaciones se extinguirá el día 31 de diciembre.

Artículo 16. Excedencias.

En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Gratificación al cese en la empresa por jubilación.

La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de trece años de antigüedad en la empresa, computados desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente una gratificación con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta años: 13 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y un años: 11 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y dos años: 10 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y tres años: 8 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y cuatro años: 7 pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y cinco años: 7 pagas.

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago de la gratificación en varias entregas, con un máximo de once meses.

Quien desee acogerse a los derechos de este artículo deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de la empresa con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad en que quiera cesar.

El cese deberá producirse, como máximo, dentro del mes siguiente a cumplir la edad elegida.

Excepcionalmente y por causa muy justificada, la empresa podrá no exigir los plazos mencionados.

Artículo 18. *Aumentos por antigüedad.*

1.º El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, con sujeción a lo previsto en el apartado 3.º, consistente en el abono de trienios a partir del 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base (paga) de la tabla salarial anexa, o desde el 1 de enero de 1985 para el personal proveniente de «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima», que tendrá devengado cuatrienios al 6 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1984.

2.º Al personal fijo en plantilla al 31 de diciembre de 1995 se le reconoce un máximo acumulativo del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 a los veinticinco o más años.

3.º Para el personal que se incorpore a la empresa a partir del 1 de enero de 1996 los porcentajes acumulados máximos por antigüedad serán los siguientes:

El 10 por 100 hasta los doce años de permanencia en la empresa.

El 20 por 100 hasta los dieciocho años de permanencia en la empresa.

El 30 por 100 hasta los veinticuatro años de permanencia en la empresa.

El 40 por 100 al superar los veinticuatro años de permanencia en la empresa.

Artículo 19. *Servicio militar.*

El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. El trabajador que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la empresa percibirá las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

Artículo 20. *Enfermedad o accidente.*

En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones con un límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 21. *Gratificación especial por matrimonio.*

Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban, incluida la antigüedad correspondiente.

Artículo 22. *Gratificación por antigüedad.*

Se establece una gratificación a la constancia en el trabajo, consistente en una paga, incluida la antigüedad correspondiente, al cumplir veinticinco años ininterrumpidos en la empresa y otra cada diez años más de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los sesenta años percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajados.

Artículo 23. *Póliza de seguros de accidente.*

La empresa tiene concertada póliza de accidentes colectivo con cobertura de muerte por accidente e invalidez permanente por accidente para todos sus trabajadores mientras permanezcan de alta en la misma. Desde el 1 de junio de 1995 el capital asegurado es de 2.200.000 pesetas y a todos los efectos se considera anexionado a este Convenio el texto íntegro con sus condiciones generales y particulares y los suplementos actuales y futuros de la póliza número ACL-M50091, suscrita con «Eagle Star Seguros Generales y Reaseguros, S.A.E.».

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultas del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

Artículo 24. *Ayuda por fallecimiento e incapacidad permanente absoluta.*

De producirse el fallecimiento o la incapacidad permanente absoluta de un empleado en activo menor de sesenta años y con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará seis pagas del último Convenio. Si la edad del causante estuviese comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años, esta ayuda sería la prevista en el artículo 17.

En ningún caso se incrementará con complementos salariales.

La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción, así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del Convenio y su fallo será inapelable.

Artículo 25. *Promoción en el trabajo.*

Se estará a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26. *Ropa de trabajo.*

La empresa dotará de un plus de 6.000 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario y se hará efectivo a la firma del Convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio a elegir entre percibir las 6.000 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Un equipo invernal, compuesto por cazadora, camisa de manga larga, pantalón y botas, y otro estival, compuesto por camisa de manga corta, pantalón y zapatillas. Cada tres años se les proveerá de un anorak.

Artículo 27. *Institucionalización de la sección sindical en la empresa.*

En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Artículo 28. *Horas para asamblea de los trabajadores.*

Se dispondrá de doce horas anuales retribuidas para asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la empresa y para tratar temas que afecten al centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas asambleas no excederán de treinta minutos y dos asambleas mensuales como máximo.

Artículo 29. *Comité Intercentros.*

Para el año 1997, y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por ocho miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, con la siguiente distribución por provincias:

Uno por Castellón.

Cuatro por Valencia.

Dos por Alicante.

Uno por Murcia.

Sus funciones, que le serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes.

Artículo 30. *Cuota sindical.*

La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

Artículo 31. *Comité de Seguridad y Salud.*

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 32. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

Artículo 33. *Contrato de sustitución y contrato eventual por circunstancias de la producción.*

Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa pueda acogerse a lo dispuesto por el Real Decreto 1194/1985 y Real Decreto 2546/1994.

Artículo 34. *Ayuda por minusvalía.*

Se establece una ayuda de 10.000 pesetas trimestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Artículo 35. *Embarazo y maternidad.*

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

Tabla salarial

Tabla 1997

Categorías profesionales	Paga — Pesetas	Anual — Pesetas
Directores técnicos y titulados	125.146	1.939.763
Jefes de departamento	123.596	1.915.738
Jefe de sucursal	122.672	1.901.416
Jefe de almacén	114.365	1.772.657
Jefe sección almacén	107.032	1.658.996
Corredor de plaza o Viajante	114.365	1.772.657
Cronometrador	113.380	1.757.390
Dependiente mayor	104.627	1.621.718
Dependiente	101.364	1.571.142
Ayudante	97.831	1.516.380
Auxiliar mercantil	97.831	1.516.380
Aprendiz mayor de dieciocho años	78.893	1.222.841
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	59.959	929.364
Jefe administrativo	125.146	1.939.763
Jefe sección administrativa	108.137	1.676.123
Contable, Cajero	107.032	1.658.996
Oficial administrativo	104.627	1.621.718
Auxiliar administrativo	101.364	1.571.142
Aspirante mayor de dieciocho años	78.893	1.222.841
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	59.959	929.364
Jefe sección servicios	107.032	1.658.996
Profesional de oficio de primera	101.364	1.571.142
Profesional de oficio de segunda	98.783	1.531.136
Telefonista	101.364	1.571.142
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante ..	100.965	1.564.957
Limpieza	96.078	1.489.209
Programador analista	118.518	1.837.029
Programador	114.365	1.772.657
Operador	107.032	1.658.996
Auxiliar ordenador	104.627	1.621.718

15488 RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo sobre fomento de la contratación indefinida del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Excluvista de los mismos Materiales.

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo sobre fomento de la contratación indefinida del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Excluvista de los mismos Materiales (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1996) (código de Convenio número 9902045), que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1998 de una parte por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC OO en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA 1998

Asisten:

Por la representación empresarial:

Don Antonio Vives Bonet.
Don Tomás Reyes Bujalance.
Don Juan González Claramonte.
Don Juan A. Bueno Aranda.
Don Lluís Fradera Marcet.
Don Carlos Martí Gómez-Lechón.
Don Álvaro Rodríguez Hesles Valav.
Doña Beatriu Casanovas i Brossa.
Don Víctor Pinna Bote.
Don Juan Montero Labrador.
Don Antonio Jiménez Frauca.

Por la representación sindical:

Por Unión General de Trabajadores:

Don Adolfo López Amigo.
Doña Elena Miranda Jiménez.
Don Antonio Martínez López.
Don Fernando Medina Rojo.
Doña Conchín Clemente Carbonell.
Don Alfredo Benedito García.

Por Comisiones Obreras:

Don Fernando Justo Díaz.
Don José Espinosa Robles.
Don Manuel Llorente Burgos.
Doña Amparo Pérez Soriano.
Don Alfonso González González.

Secretario:

Don Joaquín de Luis Ferreras.

En Madrid, siendo las diez horas y cinco minutos, del día 14 de mayo de 1998, previa convocatoria al efecto se reúnen en la Sala de Juntas de la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, los representantes empresariales, representantes sindicales y Secretario que se relacionan, para deliberar y tomar acuerdos sobre el siguiente orden del día: